



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. ESP "ISA ESP"
Demandado	Ernesto Antonio Altahona Suárez; Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP (TGI), en condición de propietaria de servidumbre de gas, que afecta el predio.
Radicado	05001 31 03 015 2023 00183 00
Decisión	Admite demanda.

Considerando esta agencia judicial, que con el escrito adosado el 14 de junio de 2023 al correo electrónico del juzgado, se da cumplimiento a las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 5 de junio hogño, y teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 90, y ss, y 376 del C. G. del P., Ley 56 de 1981, y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, promovida por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP -ISA ESP-**, contra **ERNESTO ANTONIO ALTAHONA SUÁREZ**. Actual propietario del inmueble; y **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP (TGI)**, esta última en condición de propietaria de servidumbre de gas, que afecta el predio comprometido en el proceso, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-91046, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente demanda, a los demandados, corriéndoles **traslado por el término de tres (3) días**, con entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 3° num. 1° Dcto. 2580 de 1985) y en la forma prevista por en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada

(demandante) allegará las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-91046, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, correspondiente al predio objeto del proceso, y para lo cual se ordena oficiar a la entidad indicada.

QUINTO: AUTORIZAR el ingreso de la parte demandante, al predio objeto del proceso y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Artículo 7° Dcto. 798 de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

SEXTO: EXPEDIR a la entidad demandante, copia de este auto de autorización de ingreso y ejecución de obras, para ser exhibido a la parte demandada y/o propietaria del predio. Igualmente, la **expedición de oficio** informando a las autoridades policivas del lugar de ubicación de los bienes, para que garanticen la efectividad de lo aquí ordenado.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, poner a disposición del despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, cuenta No. 050012031015, la suma de dinero estimada como indemnización a la parte demandada, correspondiente a las sumas de DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 08/100 M.L.(\$17.085.292,08), correspondiente al avalúo de la franja de terreno de la servidumbre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, numeral 3° de la Ley 56 de 1981.

OCTAVO: RECONOCER personería, en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado LUIS FERNANDO CASTAÑO VALLEJO, identificado con T.P. No. 254.801 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afb2457eb37b6e89b835103b430e8d247486b2672ea1cd17094c8391eaa1ba1**

Documento generado en 24/07/2023 10:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>